

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-257/2019

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN ESTATAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

**SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO DE
SONORA E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS.**

**HERMOSILLO, SONORA; VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-257/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, en contra el **SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS**, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, procediéndose a resolver el mismo de la manera siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 28 de febrero de 2019, **ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN** solicitó del **SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS**, vía PNT, Sonora, con número de folio **00303019**, textualmente lo siguiente:

"Se me informe el destino de los Recursos obtenidos por la venta de los terrenos de los trabajadores del Sutspes de la Hacienda de Los Tesoros"

El ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

Hermosillo, Sonora a 06 de marzo de 2019

**ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
PRESENTE. -**

Por este medio me permito saludarle y a la vez informar que en relación a su solicitud de acceso a la información de folio n0. 00303019 de fecha 28/02/2019, vía Plataforma Nacional, con la siguiente información solicitada: "SE ME INFORME EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LOS TRABAJADORES DEL SUTSPES DE LA HACIENDA DE LOS TESOROS".

Al respecto me permito informar que, al realizar una búsqueda en nuestros archivos, no se encontró registro que comprometan el uso y destino de recurso público alguno en ese concepto que menciona.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUTSPES

2.- Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 22 de marzo de 2019, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando la Recurrente a manera de agravios, lo siguiente:

Interpongo recurso de Revisión por inconformidad sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado SUTSPES a mi solicitud de acceso a la información, en el sentido siguiente: "Que no tienen registro que comprometan el uso y destino de recurso público alguno en ese concepto que menciona."

Anexando al Recurso de revisión el recurrente, copia de la respuesta.

*3.- Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-257/2019**.*

4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente

hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales.

*5.- Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, el ente oficial SUSTPES por conducto del **C. Luis Antonio Castro Ruiz**, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, rindió el informe que esta Autoridad le solicitó en el auto de admisión, manifestando lo siguiente:*

***LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas; personalidad que se acredita mediante copia fotostática debidamente certificada de la documentación que contiene los acuerdos que me acreditan como tal, dictados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, así como de la credencial expedida también por el mismo H. Tribunal mencionado, mediante los cuales me expidió la toma de nota y la credencial que me acredita el carácter con que me ostento, misma documentación que se le acompaña al presente curso en copia simple que solicito desde este momento sea cotejada con una indubitable o su original que obra dentro de los autos del RECURSO ISTAI-RR-105/2019, tramitado en este mismo Instituto con motivo de diverso recurso presentado por el LUIS JAVIER CASTILLO, de la cual solicito su devolución previa copia fotostática que se certifique por este H. Instituto, para dejarla en su lugar, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en forma indistinta a los C. LICs. VÍCTOR MANUEL FLORES LÓPEZ Y/O JORGE DEMETRIO ISLAS GRIJALVA Y/O JOSÉ NOÉ MUNOZ/HEREDIA Y/O OLGA ESTRADA ALCANTARA Y/O ANA PAOLA ABUD SALAZAR/Y/O DAGOBERTO IBARRA ROMERO, señalando como domicilio par oír, y recibir notificaciones el ubicado Calle Manuel Z. Cubillas número 63, entre Londres y Galeana, Planta Alta, de la Colonia Centenario, de ésta ciudad, autorizando para intervenir en este procedimiento en términos de los artículos 71 y 72 del Código de procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Legislación que nos ocupa) los CC. LICs. VICTOR MANUEL FLORES LOPEZ, JORGE DEMETRIO ISLAS GRIJALVA, JOSE NOE*

MUNOZ HEREDIA, ANA PAOLA ABUD SALAZAR Y DAGOBERTO IBARRA ROMERO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que mediante el presente, escrito, con la personalidad con la que me ostento comparezco al procedimiento a nombre de la persona moral que represento en su calidad de sujeto obligado como lo argumenta el recurrente, con motivo del recurso de revisión hecho valer por quien se autodenomina Asociación Estatal Contra la Corrupción, la cual fue sustentada con base a su inconformidad con la respuesta dada por nosotros a su solicitud de información interpuesta por el a través de Plataforma con fecha 22 de marzo del 2019, misma respuesta que fue dada con fecha 07 de febrero del 2019, efectuada por medio de Plataforma Nacional bajo folio número 00303019, a la cual se le dio la siguiente respuesta: AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE AL REALIZAR UNA BUSQUEDA EN NUESTROS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRO REGISTRO QUE COMPROMETAN EL USO Y DESTINO DE RECURSO PUBLICO ALGUNO EN ESE CONCEPTO QUE MENCIONA. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO TENEMOS REGISTRO ALGUNO QUE IMPLIQUE USO DE ALGUN RECURSO PUBLICO EN EL CONCEPTO QUE MANEJA EL HOY RECURRENTE, INSISTIENDO EN EL HECHO PRINCIPAL Y PRIMORDIAL DE QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN NINGUN MOMENTO HA LLEVADO A CABO VENTA ALGUNA DE ESOS TERRENOS QUE MENCIONA EL HOY RECURRENTE, MUCHO MENOS SERAN DE LOS TRABAJADORES ESOS TERRENOS, NI EN LA HACIENDA DE LOS TESOROS NI EN NINGUN OTRO LUGAR, CONSIDERANDO NOSOTROS QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL HOY RECURRENTE ERA SUFICIENTE PARA QUE SE DIERA/POR BUENA ESA RESPUESTA, YA QUE ESA ES LA REALIDAD EN EL/ASUNTO QUE NOS OCUPA. PERO NOS DAMOS CUENTA QUE NO QUEDA CONVENCIDO EL HOY RECURRENTE, E INTERPONE EL REGU~SO QUE AHORA NOS OCUPA, SIENDO POR ELLO PRINCIPALMENTE QUE "SE CONSIDERA QUE DEBERA DE DECLARSE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, AL NO HABERSE UTILIZADO O RELACIONADO EL TEMA CON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, YA QUE EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA QUE SE LE ENTREGO AL HOY RECURRENTE POR MEDIO DE LA MISMA " PLATAFORMA NACIONAL Y'A SU CORREO ELECTRONICO SE REALIZO EN TIEMPOO Y FORMA AL REFERIRSE A ELLA AL INTERPONER EL RECURSO, POR LO QUE~UNCA SE LE DEJO. EN ESTADO DE INDEFENSION, SOLICITANDO ÉN P~IMER TERMINO QUE SE DEBERA DE TOMAR EN CUENTA QUE BASÁNDONOS EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE,\ EN SU OPORTUNIDAD SE LE DIO CABAL RESPUESTA A LA MISMA Y EN TODO CASO EL PROPIO RECURRENTE DEBE DEJAR EN CLARO Y PUNTUALMENTE DONDE ESTA ESE SUPUESTO USO DE RECURSO PUBLICO EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, YA QUE ESTE RECURSO SE RECIBE DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES CELEBRADOS CON GOBIERNO DEL ESTADO, DEBIDAMENTE ETIQUETADO PARA CADA UNO DE LOS RUBROS QUE AMPARAN LOS CONVENIOS, POR LO QUE NO SE COMPROMETE

EL RECURSO EN EL USO, DESTINO Y ADMINISTRACION EN ESTE CONCEPTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LOS trabajadores DEL SUTSPES DE LA HACIENDA DE LOS TESOROS. POR OTRA PARTE, LA RECEPCION, ADMINISTRACION y EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGA GOBIERNO DEL ESTADO QUE YA TENEMOS CONTENIDA EN NUESTRA PAGINA WEB Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARTIENDO DE QUE NUESTRA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL CONTROL DE ESOS RECURSOS PUBLICOS ES A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2015, DONDE SE CONTEMPLA A LOS SINDICATOS CON EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO, SIENDO QUE EN LA LEY ESTATAL SE REFORMO EN EL AÑO DEL 2016, MISMA INFORMACION QUE ABARCA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, EN TODA ESA INFORMACION NO APARECE NADA RELACIONADO CON EL USO Y DESTINO DE RECURSOS PUBLICOS CON LA HACIENDA DE LOS TESOROS. ADEMAS, EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE TOMARSE EN CUENTA QUE TANTO EL RECURSO COMO LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO O HAYA EMPLEADO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

PRIMERO: - Tenerme por presentado con este escrito con la personalidad con la que me ostento la cual pido me sea reconocida para los efectos legales correspondientes, compareciendo al procedimiento mediante el cual al ASOCIACION ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION, interpone el recurso de revisión en contra de la RESPUESTA OTORGADA POR NUESTRO SINDICATO, SIENDO QUE NI LA SOLICITUD MUCHO MENOS EL RECURSO INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: - En su oportunidad y previo los trámites de Ley declarar improcedente el recurso de revisión para los efectos legales correspondientes.

6.- Del informe se corrió traslado a la recurrente, sin que ésta se haya efectuado manifestación al respecto, y, al no existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6

Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

***Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

***Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

***Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

***Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

***Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;*

***Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;*

***Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.*

***Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

***Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. Con lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente:

Con fecha 28 de febrero de 2019, ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN solicitó del SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS, vía PNT, Sonora, con número de folio 00303019, textualmente lo siguiente:

“Se me informe el destino de los Recursos obtenidos por la venta de los terrenos de los trabajadores del Sutspes de la Hacienda de Los Tesoros”

El ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

Al respecto me permito informar que, al realizar una búsqueda en nuestros archivos, no se encontró registro que comprometan el uso y destino de recurso público alguno en ese concepto que menciona.

Atentamente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUTSPES

Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 22 de marzo de 2019, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando la Recurrente a manera de agravios, lo siguiente:

Interpongo recurso de Revisión por inconformidad sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado SUTSPES a mi solicitud de acceso a la información, en el sentido siguiente: “Que no tienen registro que comprometan el uso y destino de recurso público alguno en ese concepto que menciona.”

Anexando al Recurso de revisión el recurrente, copia de la respuesta.

Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-257/2019.

En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales.

Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, el ente oficial SUSTPES por conducto del C. Luis Antonio Castro Ruiz, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, rindió el informe que esta Autoridad le solicitó en el auto de admisión, manifestando lo siguiente:

LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, otorgó la siguiente respuesta: **AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE AL REALIZAR UNA BUSQUEDA EN NUESTROS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRO REGISTRO QUE COMPROMETAN EL USO Y DESTINO DE RECURSO PUBLICO ALGUNO EN ESE CONCEPTO QUE MENCIONA. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO TENEMOS REGISTRO ALGUNO QUE IMPLIQUE USO DE ALGUN RECURSO PUBLICO EN EL CONCEPTO QUE MANEJA EL HOY RECURRENTE, INSISTIENDO EN EL HECHO PRINCIPAL Y PRIMORDIAL DE QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN NINGUN MOMENTO HA LLEVADO A CABO VENTA ALGUNA DE ESOS TERRENOS QUE MENCIONA EL HOY RECURRENTE, MUCHO MENOS SERAN DE LOS TRABAJADORES ESOS TERRENOS, NI EN LA HACIENDA DE LOS TESOROS NI EN NINGUN OTRO LUGAR, CONSIDERANDO NOSOTROS QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL HOY RECURRENTE ERA SUFICIENTE PARA QUE SE DIERA/POR BUENA ESA RESPUESTA, YA QUE ESA ES LA REALIDAD EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA. PERO NOS DAMOS CUENTA QUE NO QUEDA CONVENCIDO EL HOY RECURRENTE, E INTERPONE EL REGU~SO QUE AHORA NOS OCUPA, SIENDO POR ELLO PRINCIPALMENTE QUE "SE CONSIDERA QUE DEBERA DE DECLARSE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, AL NO HABERSE UTILIZADO O RELACIONADO EL TEMA CON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, YA QUE EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA QUE SE LE ENTREGO AL HOY RECURRENTE POR MEDIO DE LA MISMA " PLATAFORMA NACIONAL Y A SU CORREO ELECTRONICO SE REALIZO EN TIEMPOO Y FORMA AL REFERIRSE A ELLA AL INTERPONER EL RECURSO, POR LO QUE~UNCA SE LE DEJO. EN ESTADO DE INDEFENSION, SOLICITANDO EN P~IMER TERMINO QUE SE DEBERA DE TOMAR EN CUENTA QUE BASÁNDONOS EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE, EN SU OPORTUNIDAD SE LE DIO CABAL RESPUESTA A LA MISMA Y EN TODO CASO EL PROPIO RECURRENTE DEBE DEJAR EN CLARO Y PUNTUALMENTE DONDE ESTA ESE SUPUESTO USO DE RECURSO PUBLICO EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, YA QUE ESTE RECURSO SE RECIBE DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES CELEBRADOS CON GOBIERNO DEL ESTADO, DEBIDAMENTE ETIQUETADO PARA CADA UNO DE LOS RUBROS QUE AMPARAN LOS CONVENIOS, POR LO QUE NO SE COMPROMETE EL RECURSO EN EL USO, DESTINO Y ADMINISTRACION EN ESTE CONCEPTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LOS trabajadores DEL SUTSPES DE LA HACIENDA DE LOS TESOROS. POR OTRA PARTE, LA RECEPCION, ADMINISTRACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGA GOBIERNO DEL ESTADO QUE YA TENEMOS CONTENIDA EN NUESTRA PAGINA WEB Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARTIENDO DE QUE NUESTRA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL CONTROL DE ESOS RECURSOS PUBLICOS ES A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2015, DONDE SE CONTEMPLA A LOS SINDICATOS CON EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO, SIENDO QUE EN LA LEY ESTATAL SE REFORMO EN EL AÑO DEL 2016, MISMA INFORMACION QUE ABARCA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, EN TODA ESA INFORMACION NO APARECE NADA RELACIONADO CON EL USO Y DESTINO DE RECURSOS PUBLICOS CON LA HACIENDA DE LOS TESOROS. ADEMAS, EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE TOMARSE EN CUENTA QUE TANTO EL RECURSO COMO LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY**

RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO O HAYA EMPLEADO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

IV: Calidad de la información.- Una vez examinada la precitada solicitud de acceso a la información de la recurrente, se obtiene que el contenido de la petición encuadra en el supuesto previsto por el artículo 3, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivos legales que ordena a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, la información siguiente:

Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringido en las modalidades de reservada o confidencial.

V: Para establecer la existencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el Ente oficial es Sujeto Obligado.

Conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; al efecto el artículo 22, fracción VI, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal o Municipal. A saber: VI. - Los Sindicatos que reciben recursos públicos y las entidades de interés público. Quedando establecida la obligación del ente oficial de quedar sujeto a los dispositivos contenidos en la mencionada legislación local, y, en consecuencia, con el carácter de sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI: Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso clasificado en sus modalidades de reservada y

confidencial. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

VII: Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En ese mismo tenor, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Se estiman parcialmente fundados los agravios expresados por la recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega íntegra de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado, habiendo entregado parte de la misma en el informe rendido, información de la cual tuvo conocimiento la recurrente al correrle traslado de la misma por esta Autoridad.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente: El sujeto obligado, comparece al procedimiento, afirmando que, la respuesta que fue dada con fecha 07 de febrero del 2019, efectuada por medio de plataforma nacional bajo folio número 00171419, la cual fue rechazada, por el sujeto obligado, argumentando que la pregunta realizada contiene datos incompletos e insuficientes que dificulta la localización de la información requerida, esto con

apego a lo establecido por el artículo 123 de la ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Analizada la solicitud por quien resuelve, llega a la conclusión de que, la información solicitada consistente en:

"Se me informe el destino de los Recursos obtenidos por la venta de los terrenos de los trabajadores del SUTSPES de la Hacienda de Los Tesoros"

El ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

Al respecto me permito informar que, al realizar una búsqueda en nuestros archivos, no se encontró registro que comprometan el uso y destino de recurso público alguno en ese concepto que menciona.

Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 22 de marzo de 2019, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando la Recurrente a manera de agravios, lo siguiente:

Una vez notificado el sujeto obligado del Recurso de revisión, el ente oficial SUTSPES por conducto del C. Luis Antonio Castro Ruiz, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, rindió el informe que esta Autoridad le solicitó en el auto de admisión, manifestando lo siguiente:

LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas; personalidad que se acredita mediante copia fotostática debidamente certificada de la documentación que contiene los acuerdos que me acreditan como tal, dictados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, así como de la credencial expedida también por el mismo H. Tribunal mencionado, mediante los cuales me expidió la toma de nota y la credencial que me acredita el carácter con que me ostento, misma documentación que se le remite al presente curso en copia simple que solicito desde este momento sea coteja con una indubitante o su original que obra dentro de los autos del RECURSO ISTAI-RR-105/2019, tramitado en este mismo Instituto con motivo de diverso recurso presentado por el LUIS JAVIER CASTILLO, de la cual solicito su devolución previa copia fotostática que se certifique por este H. Instituto, para dejarla en su lugar, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en forma indistinta a los C. LIC. VÍCTOR MANUEL FLORES LÓPEZ Y/O JORGE DEMETRIO ISLAS GRIJALVA Y/O JOSÉ NOÉ MUNOZ/HEREDIA Y/O OLGA ESTRADA ALCANTARA Y/O ANA PAOLA ABUD SALAZAR/Y/O DAGOBERTO IBARRA ROMERO, señalando como domicilio particular, y recibir notificaciones el ubicado Calle Manuel Z. Cubillas número 63, entre Londres y Galeana, Planta Alta, de la Colonia Centenario, de ésta ciudad, autorizando para intervenir en este procedimiento en términos de los artículos 71 y 72 del Código de procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Legislación que nos ocupa) los CC. LIC. VICTOR MANUEL FLORES LOPEZ, JORGE DEMETRIO ISLAS GRIJALVA, JOSE NOE MUNOZ HEREDIA, ANA PAOLA ABUD SALAZAR Y DAGOBERTO IBARRA ROMERO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que mediante el presente escrito, con la personalidad con la que me ostento comparezco al procedimiento a nombre de la persona moral que represento en su calidad de sujeto obligado como lo argumenta el recurrente, con motivo del recurso de revisión hecho valer por quien se autodenomina Asociación Estatal Contra la Corrupción, la cual fue sustentada con base a su inconformidad con la respuesta dada por nosotros a su solicitud de información interpuesta

por el a través de Plataforma con fecha 22 de marzo del 2019, misma respuesta que fue dada con fecha 07 de febrero del 2019, efectuada por medio de Plataforma Nacional bajo folio número 00303019, a la cual se le dio la siguiente respuesta: AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE AL REALIZAR UNA BUSQUEDA EN NUESTROS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRO REGISTRO QUE COMPROMETAN EL USO Y DESTINO DE RECURSO PUBLICO ALGUNO EN ESE CONCEPTO QUE MENCIONA. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO TENEMOS REGISTRO ALGUNO QUE IMPLIQUE USO DE ALGUN RECURSO PUBLICO EN EL CONCEPTO QUE MANEJA EL HOY RECURRENTE, INSISTIENDO EN EL HECHO PRINCIPAL Y PRIMORDIAL DE QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN NINGUN MOMENTO HA LLEVADO A CABO VENTA ALGUNA DE ESOS TERRENOS QUE MENCIONA EL HOY RECURRENTE, MUCHO MENOS SERAN DE LOS TRABAJADORES ESOS TERRENOS, NI EN LA HACIENDA DE LOS TESOROS NI EN NINGUN OTRO LUGAR, CONSIDERANDO NOSOTROS QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL HOY RECURRENTE ERA SUFICIENTE PARA QUE SE DIERA/POR BUENA ESA RESPUESTA, YA QUE ESA ES LA REALIDAD EN EL/ASUNTO QUE NOS OCUPA. PERO NOS DAMOS CUENTA QUE NO QUEDA CONVENCIDO EL HOY RECURRENTE, E INTERPONE EL REGU-SO QUE AHORA NOS OCUPA, SIENDO POR ELLO PRINCIPALMENTE QUE "SE CONSIDERA QUE DEBERA DE DECLARSE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, AL NO HABERSE UTILIZADO O RELACIONADO EL TEMA CON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, YA QUE EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA QUE SE LE ENTREGO AL HOY RECURRENTE POR MEDIO DE LA MISMA " PLATAFORMA NACIONAL YA SU CORREO ELECTRONICO SE REALIZO EN TIEMPOO Y FORMA AL REFERIRSE A ELLA AL INTERPONER EL RECURSO, POR LO QUE--UNCA SE LE DEJO. EN ESTADO DE INDEFENSION, SOLICITANDO EN P-IMER TERMINO QUE SE DEBERA DE TOMAR EN CUENTA QUE BASÁNDONOS EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE,\ EN SU OPORTUNIDAD SE LE DIO CABAL RESPUESTA A LA MISMA Y EN TODO CASO EL PROPIO RECURRENTE DEBE DEJAR EN CLARO Y PUNTUALMENTE DONDE ESTA ESE SUPUESTO USO DE RECURSO PUBLICO EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, YA QUE ESTE RECURSO SE RECIBE DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES CELEBRADOS CON GOBIERNO DEL ESTADO, DEBIDAMENTE ETIQUETADO PARA CADA UNO DE LOS RUBROS QUE AMPARAN LOS CONVENIOS, POR LO QUE NO SE COMPROMETE EL RECURSO EN EL USO, DESTINO Y ADMINISTRACION EN ESTE CONCEPTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LOS trabajadores DEL SUTSPES DE LA HACIENDA DE LOS TESOROS. POR OTRA PARTE, LA RECEPCION, ADMINISTRACION y EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGA GOBIERNO DEL ESTADO QUE YA TENEMOS CONTENIDA EN NUESTRA PAGINA WEB Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARTIENDO DE QUE NUESTRA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL CONTROL DE ESOS RECURSOS PUBLICOS ES A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2015, DONDE SE CONTEMPLA A LOS SINDICATOS CON EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO, SIENDO QUEEN LA LEY ESTATAL SE REFORMO EN EL AÑO DEL 2016, MISMA INFORMACION QUE ABARCA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, EN TODA ESA INFORMACION NO APARECE NADA RELACIONADO CON EL USO Y DESTINO DE RECURSOS PUBLICOS CON LA HACIENDA DE LOS TESOROS. ADEMAS, EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE TOMARSE EN CUENTA QUE TANTO EL RECURSO COMO LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO O HAYA EMPLEADO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Adicionado a lo anterior, el sujeto obligado afirma que, la solicitud que hace el hoy recurrente no se refiere a algún posible recurso público que este empleando el sindicato en el concepto que reclama y que se le haya otorgado por el gobierno del estado de Sonora, situación que, no exime al ente oficial de entregar la información peticionada, asegurando a manera de afirmación que realizó una búsqueda de la información solicitada en sus archivos, sin encontrar registro alguno que comprometan el uso y destino de recurso alguno en el concepto que se menciona, sin que haya cumplido el sujeto obligado con el procedimiento señalado en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en el supuesto de invocar inexistencia de la información solicitada, como lo es en el presente asunto, es decir, el ente oficial debió de expedir resolución en acta de inexistencia que así lo confirme por el su Comité de Transparencia, el cual es el órgano competente, motivando y fundamentando legalmente la

respuesta en los términos de los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, asimismo, en atención al contenido del numeral 292 de los Lineamientos Generales Para el Acceso a la Información Pública, en relación con el precepto 262 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, relativo a las sesiones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; toda vez que, la excepción opuesta de inexistencia de información, no opera solo con invocarse, sino que el Comité de Transparencia, deberá de confirmar la misma, tal y como se señaló con antelación, en relación con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia Local.

Con lo anterior es posible concluir que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se determina **Modificar la respuesta** brindada por el sujeto obligado a la recurrente, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción III, de la precitada Ley.

El legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Modificar** las resoluciones impugnadas por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo anteriormente invocado, consecuentemente, se resuelve modificar la respuesta impugnada, ordenando al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en: **informe al Recurrente, el destino de los Recursos obtenidos por la venta de los terrenos de los trabajadores del Sutspes de la Hacienda de Los Tesoros, o bien confirme la inexistencia de la información, conforme a los Lineamientos Generales Para el Acceso a la Información Pública, artículos 56, 57, 135 y 136 de la Ley de Transparencia Local**; una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y dentro del mismo término haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta

Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes al Órgano de Control Interno del ente oficial obligado, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se **Modifica la respuesta** del sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, otorgada al Recurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

SEGUNDO: *Se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente*

*en: informar al Recurrente, el destino de los Recursos obtenidos por la venta de los terrenos de los trabajadores del Sutspes de la Hacienda de Los Tesoros, o bien confirme la inexistencia de la información, conforme a los Lineamientos Generales Para el Acceso a la Información Pública, artículos 56, 57, 135 y 136 de la Ley de Transparencia Local; y, una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de **cinco** días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y dentro del mismo término haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

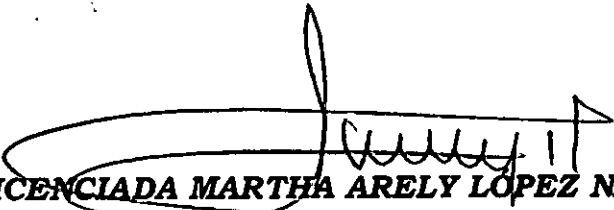
TERCERO: *Se estima violentado el artículo 168 fracciones I III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle cabalmente a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que realice investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,*

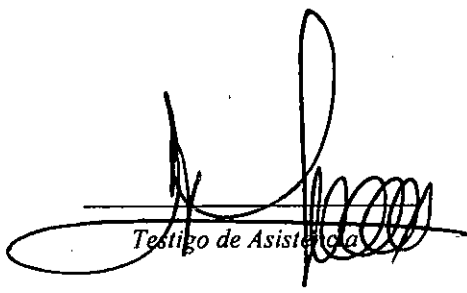
QUINTO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente*


ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MTRO. ANDRÉS MÉNDEZ GUERRERO
COMISIONADO


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-257/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Secretario Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.